

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA.

Sentencia de 20 de marzo de 2002

Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech

Renuncia de la herencia a favor del cónyuge superviviente. No existe derecho de acreción.

Se debate sobre el derecho de acrecer en los casos en que los llamados a la sucesión hayan renunciado a la herencia. Este derecho sólo se produce respecto de aquellas personas que son llamadas a suceder de forma solidaria, por lo que la renuncia en favor de la madre, cónyuge del causante, no tiene esta consideración ya que tampoco se hizo a favor de todos aquellos que resultasen herederos.

El litigio tiene su causa en el hecho de haber exigido la Administración a los hijos de una persona fallecida una deuda tributaria correspondiente a este último basándose en su condición de herederos, a lo que respondieron manifestando que habían renunciado a la herencia a favor de su madre por lo que no se había producido la sucesión universal respecto de las deudas de su padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.-

Decía la Sala en dicha sentencia lo siguiente:

Por acta previa de la Inspección Tributaria de 20 de octubre de 1992 se determinó una liquidación provisional por importe de 1.623.954 ptas. en concepto de IRPF, ejercicio 1987, resultando obligado tributario Don Ramón M. S., padre de los actores, que falleció el 15 de octubre de 1995, sin haber otorgado testamento, procediendo en consecuencia la correspondiente sucesión abintestato.

(...)

Fueron los actores declarados herederos por partes iguales sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente a la viuda D^a. Antonia S. J. y el 6 de junio de 1996 comparecieron ante Notario, formalizando escritura de renuncia de derechos hereditarios a favor de su madre, cónyuge viuda, que aceptó pura y simplemente. (...)

Seguía diciendo la Sala en dicha sentencia que los actores pretendían que se anulara la reclamación contra ellos formulada, en reclamación de la deuda tributaria exigida a su padre, teniendo en cuenta que habían renunciado a la herencia en favor de su madre, invocando en su favor el art. 1.000 del CC, señalando que su renuncia no es traslativa sino abdicativa, y por tanto no puede entenderse que se haya producido una acep-

tación tácita de la herencia. Y añaden que no cabe duda que reúnen todos los requisitos exigidos por la legislación aplicable, pues la viuda es heredera forzosa, que existe derecho de acrecimiento en las sucesiones abintestato, que el único heredero, en defecto de ascendientes y descendientes, es el cónyuge viudo y que se ha producido una renuncia gratuita a favor de su madre, cónyuge viuda y coheredera.

Con arreglo al art. 807 del CC no cabe duda que el cónyuge viudo es heredero forzoso, aunque la doctrina viene diciendo que es denominado como heredero forzoso sin serlo, ya que se trata solamente de un legitimario con derecho al usufructo sobre una parte, sin que por lo tanto adquiriera la condición de heredero sino de usufructuario, siendo la parte viudal a la que tiene derecho variable según con quién concurra en la herencia. Sin embargo la jurisprudencia ha dicho que el cónyuge viudo tiene la cualidad de heredero forzoso con derechos hereditarios que son independientes de su institución como heredero en el testamento del causante (S.30 junio 1950 (...))

Por otro lado, de conformidad con el art. 981 del CC en las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos, no existiendo dudas sobre el derecho a heredar del cónyuge y los parientes colaterales (art.843 CC) cuando falten herederos de línea recta ascendente y descendente.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, la cuestión que debe aquí ser resuelta es si la renuncia gratuita hecha por los hijos, en favor de su madre, cónyuge supérstite, puede encuadrarse dentro del inciso segundo del art. 1000. 3 del CC, en cuanto señala: "pero si la renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia".

Es claro que si todos los hijos, en su cualidad de herederos forzosos renuncian a la herencia gratuitamente, en favor del cónyuge supérstite, que en virtud de la renuncia debía ser llamado a suceder (art. 943 CC), no era coheredero (salvo en el usufructo), que no es objeto de renuncia. Pero el cónyuge carecía del derecho de acrecer respecto de la herencia pues aún no había sido llamado ya que para eso era preciso que quedase vacante por falta de ascendientes o descendientes, heredando no por derecho de acrecer sino precisamente ante la falta de aquéllos. Finalmente es preciso que la renuncia se haga en favor de todos los coherederos a quien debe acrecer la porción renunciada, lo que no se produce en el presente caso, ya que el cónyuge no acrece su herencia, sino simplemente es llamada cuando queda vacante. Debe tenerse en cuenta que el derecho de acrecer requiere necesariamente que el llamamiento a la herencia sea solidario, produciéndose la situación de acrecencia entre los llamados con carácter solidario o conjunto, lo que no sucede en el presente caso.

